

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 79/2025 E

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

AUTO RESOLVIENDO RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

En Madrid, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 10 de junio de 2025, se dictó por este Juzgado la sentencia número 285/2025, cuyo Fallo el siguiente:

“QUE DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil , contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, de 4 de diciembre de 2024, en la que se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por la compañía ahora demandante contra la liquidación definitiva número emitida por el órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), por importe de euros (correspondientes a la suma del importe de euros junto con los intereses de demora cuantificados en euros), anulando parcialmente la misma por no ser conforme a derecho, debiendo excluirse de la base imponible del ICIO enjuiciado los conceptos y partidas antes mencionadas (referidas al beneficio industrial a los precios contradictorios y a la prima contractual de euros), lo que se verificará en la fase de ejecución de esta sentencia”.

SEGUNDO.- El AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON ha presentado un escrito en el que solicita que se aclare la sentencia número 285/2025, de 10 de junio de 2025, respecto a la posibilidad de su apelación y extensión de efectos.

TERCERO.- La parte demandante (la entidad mercantil), ha presentado escrito oponiéndose a las pretensiones de la Administración demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Dispone el artículo 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación a la posible aclaración de sentencias que *“los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan”*.

A su vez, el artículo 214.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil declara que *“los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero si aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan”*. En este sentido, el apartado segundo del referido precepto legal indica que el plazo para ejercitar esta acción será dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la sentencia, salvo que se trate de un supuesto de corrección de un error material manifiesto o aritmético.

Lo que no procede a través del mecanismo de aclaración de sentencia es una modificación de la misma. En este sentido, el Tribunal Supremo, en su Auto de 16 de septiembre de 2010, afirma lo siguiente respecto al mecanismo procesal de la aclaración de sentencias:

“El denominado recurso de aclaración está sometido a unos límites rigurosos en función del principio de intangibilidad de las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes, que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, asegurando a quienes son o han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no pueden ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello (por todas, SSTC 49/2004, de 30 de marzo, F. 2; 89/2004, de 19 de mayo, F. 3; 190/2004, de 2 de noviembre, F. 3; 224/2004, de 29 de noviembre, F. 6; 23/2005, de 14 de febrero, F. 4; 162/2006, de 22 de mayo, F. 6; 289/2006, de 9 de octubre, F. 3; 305/2006, 23 de octubre, F. 5 y 65/2008 de 29 de mayo, F.3).

Por ello, el recurso de aclaración no puede ser utilizado para remediar la falta de fundamentación de la resolución aclarada (SSTC 138/1995 y 27/1994), ni para corregir errores judiciales de calificación jurídica (119/1988 y 16/1991) o para subvertir conclusiones probatorias (231/1991) o, muy destacadamente, para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (STC 19/1995)”.

Por lo tanto, no procede modificar el tipo de recursos judiciales mencionados en la sentencia número 285/2025, de 10 de junio de 2025, ni tampoco los aspectos de una posible extensión de efectos alegada por la Administración demandada como una mera hipótesis desprovista de efectividad actual.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

SE TIENE POR ACLARADA la sentencia número 285/2025, de 10 de junio de 2025, dictada por este Juzgado, en el sentido expuesto en esta resolución judicial. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma D. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Auto aclaración de sentencia firmado